



**Tribunal Superior
del Distrito Judicial de Cartagena
Sala de Decisión Penal**

**Patricia Helena Corrales Hernández
Magistrada Ponente
Aprobado mediante Acta No. 158**

Cartagena de indias, D. T. y C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

1.1. Resolver el recurso de impugnación instaurado por **Abel Javier Mórelo Ayolala**, frente a la sentencia del 25 de julio del 2022, proferida por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena** que declaró improcedente la demanda de tutela promovida contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Manifestó el accionante que, mediante resolución No.7917 de fecha 09 de octubre de 2019, fue nombrado en calidad de provisionalidad en de gestor II, código 302, grado 02, en la división de gestión de operación de impuestos y aduanas nacionales **DIAN**, de la dirección seccional de Cartagena.

2.1.1. Que la **DIAN**, de la mano con la **CNSC**, mediante el acuerdo No 285 de 2020, convocó al proceso de selección 1461 de 2020, en el cual se ofertaron varios cargos en los que se encontraba el empleo de Gestor III Código 303 Grado 03, código ficha ID 15182, identificado en la OPEC No. 126559, empleo que estaba siendo desempeñado de manera transitoria bajo la modalidad del encargado por la funcionaria **Matilde del Socorro Meza Moreno**.

2.1.2. Luego la **CNSC** expidió una resolución No.83 del 12 de enero de 2022, mediante la cual se estructura la lista de legibles, para preveer 372 vacantes definitvas del empleo referido. Por esa razón, **DIAN** expidió la resolución 001026 de fecha 21 de junio de 2022, a través de la cual realizó el nombramiento en periodo de prueba en la planta global UAE y se adoptan otras decisiones en relación con el empleo gestor III código 303, grado 03, identificado en la OPEC No 126559, empleo que actualmente lo desempeña la funcionaria de carrera **Matilde Del Socorro Meza Moreno**, en calidad de encargo, quien debe retornar a su plaza nominal una vez tome posesión el señor **Steven Carreazo Rivera**, las funciones del empleo de Gestor II Código 302 Grado 02 del cual es titular empleo que temporalmente se encontraba

desempeñando.

2.1.3. Teniendo en cuenta lo anterior, adujo que fue desvinculado de la **DIAN**, por consiguiente, presentó un derecho de petición el día 24 de junio ante la subdirección de personal alegando que se tenga en cuenta que es padre cabeza de familia de menores de edad, uno con una condición especial que amerita gastos por tratamiento que no tiene como pagar. Sin embargo, la accionada le respondió que no cumplía con los requisitos para ser reconocido como una persona de especial protección constitucional.

2.2. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, igualdad, entre otros. En consecuencia, se ordene a la **DIAN** *“designarme funciones como GESTOR II Código 302 Grado 02 y/o otro igual o de superior categoría en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena., en consideración a que la Planta Global de la DIAN cuenta con Cargos Vacantes definitivo a la fecha”*.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Por reparto, el asunto le correspondió al **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena**, el cual, mediante auto del 11 de julio de 2022, admitió la acción de tutela, ordenó la vinculación de la **CNSC** y de los ciudadanos **Matilde del Socorro Meza Moreno** y **Steven Carreazo Rivera** y solicitó informe sobre los hechos que la sustentan.

3.2. Al rendir su informe, la **DIAN** adujo que existe otro medio de defensa judicial, el cual es el contencioso de nulidad, en los términos del inciso cuarto numeral 1, del artículo 137 de la ley 1437 de 2011, o como otra opción el de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 *ibídem*. Por esa razón, solicitó la improcedencia de este amparo constitucional, puesto que ante esta jurisdicción puede solicitar su pretensión de que se dicte la declaratoria de la nulidad de la resolución 001026 de 21 de junio de 2022, por la cual se hizo el nombramiento en periodo de prueba del señor **Steven Carreazo Rivera** en el empleo que bajo la figura de encargo venía desempeñando la servidora pública, **Matilde Del Socorro mesa Moreno**, la cual, a su vez, es titular del empleo Gestor II código 302 Grado 02 que ocupaba en provisionalidad el accionante **Abel Javier Morelos Ayola**.

3.2.1. En cuanto a la protección solicitada por ser padre cabeza de familia, indicó que el accionante no cumple con los requisitos establecidos por la circular 000003 del 21 de febrero de 2022, la cual modificó la resolución 00015 del 24 de diciembre de 2021, por tal motivo, en consecuencia, no puede gozar de la estabilidad laboral reforzada.

3.2.2. También indicó que no vulneró el derecho fundamental al mínimo vital, puesto que diseñaron mecanismos de protección para las personas en estado de vulnerabilidad atendiendo a los lineamientos y principios tanto constitucionales como jurisprudenciales, los cuales no aplican en este caso.

3.7. Mediante fallo del 25 de julio del 2022, el *a quo* **declaró improcedente** el amparo constitucional por considerar que **Abel Javier Morelos Ayola** contaba con otro medio de defensa judicial al cual acudir con la finalidad de lograr lo que pretende vía constitucional.

3.8. Inconforme con la anterior determinación, **Abel Javier Morelos Ayola** interpuso recurso de impugnación.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política de 1991 y 32 del Decreto 2591 de 1991, la Sala es competente para resolver la impugnación formulada contra la sentencia del 25 de julio del 2022, proferida por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado**. Sin embargo, ello no es posible dado que durante el presente trámite se incurrió en una irregularidad sustancial que amerita la declaratoria de la nulidad de este trámite.

4.2. En ese orden de ideas, debe señalarse que el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso dispone que el proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de otras, aunque sean indeterminadas. Dicha norma es aplicable por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991.

4.2.1. En ese sentido, interesa recordar que para asegurar el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso de las partes intervinientes reviste vital importancia la debida integración del contradictorio tanto por activa como por pasiva, lo cual solo puede garantizarse mediante la correcta y oportuna vinculación de las partes; por manera que el acto de notificación de las decisiones judiciales para brindarle a los convocados la posibilidad de defenderse, constituye un aspecto esencial de esa garantía fundamental.

4.2.1.1. Sobre el acto procesal denominado “notificación”, la Corte Constitucional en Sentencia C-670/04, sostuvo que aquél:

“...en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones Judiciales...”.

4.2.1.1.1. De allí que:

“...asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”.

4.3. Descendiendo al caso que es objeto de estudio, se observa que la presente acción de tutela fue promovida contra la **DIAN**. Sin embargo, al momento de admitir la demanda de tutela, el *a quo* ordenó la vinculación de la CNSC y de los ciudadanos **Steven Carreazo Rivera** y **Matilde Del Socorro Meza**

Moreno.

4.3.1. Para hacer efectiva la referida vinculación, el juez de primera instancia solicitó a la **DIAN** que *“indique los correos electrónicos de los ciudadanos STEVEN CARREAZO RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía 73.571.598 y MATILDE DEL SOCORRO MEZA MORENO, identificada con cedula de ciudadanía 45.478.371, quienes, de acuerdo con los anexos de demanda, laboran en dicha entidad. Los anterior, con el fin de notificarles”*. Sin embargo, no existe constancia dentro del expediente que ello haya efectivamente acontecido.

4.3.1.1. Como consecuencia de esa deficiencia sustancial, resulta evidente el desconocimiento al debido proceso en detrimento del derecho a la defensa y contradicción que les asiste a los ciudadanos **Steven Carreazo Rivera** y a **Matilde Del Socorro Meza Moreno**, pues, al no ser notificadas de manera efectiva del auto que admitió la demanda de tutela, se le coartó la posibilidad de controvertir los hechos narrados por el accionante.

4.3.1.2. Por los motivos señalados, la Sala **decretará la nulidad** de todo lo actuado para que el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena** rehaga la actuación, notifique efectiva, oportuna y debidamente a los ciudadanos **Steven Carreazo Rivera** y **Matilde Del Socorro Meza Moreno** sobre el inicio de esta acción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del trámite de primera instancia para que el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena** rehaga la actuación, notifique efectiva, oportuna y debidamente a los ciudadanos **Steven Carreazo Rivera** y **Matilde Del Socorro Meza Moreno** sobre el inicio de esta acción.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA

Radicado. 13-001-31-07-002-2022-00060-01

Interno. T2 No. 0315 de 2022

Accionante: Abel Javier Mórelo Ayolala

Accionado: La Dian

Mínimo vital, igualdad y trabajo



JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO



FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO